

P. C. R. H. vs. D. C. G. L. s. Alimentos

CCCL, Curuzú Cuatiá, Corrientes; 25/11/2025; Rubinzal Online; LXP 33263/25
RC J 10935/25

Sumarios de la sentencia

Alimentos - Responsabilidad parental - Progenitora - Visión de género

Se confirma la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda de alimentos promovida por el actor, en nombre y representación de su hijo menor de edad, y condenó a la progenitora a pagar en concepto de alimentos, la suma que resulte del 80 % del SMVyM vigente, actualizable automáticamente con los incrementos otorgados por el Consejo del SMVyM. Desde luego que las razones alegadas en función de la visión de género que pretende atribuir al cuidado personal que de los hijos hace uno de los progenitores, entendiendo que la norma del art. 660, Código Civil y Comercial, sólo puede reconocer valor al cuidado personal que hace la madre, resulta inadmisibles. La ley no distingue. El cuidado personal no es atribución exclusiva de la madre, ni excluye la del padre. La ley habla de "progenitor". Y tal condición recae en cualquiera de ambos progenitores, sin distinción de género. La razón de su pretensión reduccionista estaría dada por la situación de desempleo por la que atraviesa, según lo manifestó y acreditó desde el inicio de las actuaciones. Sin embargo, que la demandada alimentante no se encuentre trabajando en relación de dependencia no implica que deba ser considerada incapaz de procurarse ingresos para sí y para su hijo. Menos, cuando siquiera lo invocó. Y menos aún cuando cuenta con un título profesional, edad y estado de salud presumible que lo permitirían. Corresponde que la alimentante, en lugar de escudarse en su pretendida insuficiencia económica, que solo invocó pero de ningún modo acreditó, se concentre en realizar mayores esfuerzos para lograr satisfacer las necesidades de su hijo. Es lo que se le exige, normalmente, a los alimentantes, cualquiera sea su género. Asimismo, si la apelante no se encuentra en condiciones de solventar la cuota establecida, a su cargo estaba la demostración del extremo.

Texto completo de la sentencia.-

En la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, República Argentina, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral, el Señor Presidente de la misma, Dr. Claudio Daniel FLORES y los Sres. Jueces Titulares, Dres. César H. E. Rafael FERREYRA y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS , asistidos por el Señor Secretario Subrogante, tomaron en consideración el juicio caratulado: "P. C. R. H. C/D. C. G. L. S/ALIMENTOS" , Expte. N° LXP 33263/25 , venidos en apelación y que practicado el Sorteo de la causa, resultó para votar en primer término, el Dr. Claudio Daniel FLORES , en segundo término, el Dr. César H. E. Rafael FERREYRA y para el caso de disidencia, el Dr. Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS .

RELACIÓN DE CAUSA

El Dr. Claudio Daniel FLORES dijo: Como la practicada por el a-quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones.

En fecha 04/08/2025, la Sra. Jueza de primera instancia dictó la Sentencia N° 291, que hace lugar a la demanda de alimentos promovida por el actor -Sr. C. R. H. P. -en nombre y representación de su hijo menor de edad O.A.D.C.P.-, y condenó a la progenitora -Sra. J. L. D. C. -, a pagar al accionante en concepto de alimentos, la suma que resulte del 80 % del SMVyM vigente, que se actualizará automáticamente con los incrementos otorgados por el Consejo del SMVyM, y deberá depositarse en el modo indicado. Asimismo, hizo saber que en caso de incumplimiento, podrá denunciarse -a fin de integrar la litis- a los obligados subsidiarios o familiares en mejores condiciones económicas para afrontar la cuota alimentaria establecida e impuso las costas del proceso a cargo de la parte demandada.

Contra este decisorio, interpuso recurso de apelación el Dr. Fernando Fabián COLUNGA -apoderado de la alimentante demandada-.

El traslado dispuesto por auto N° 15674, fue contestado por la Dra. Violeta Brenn -apoderada del actor-.

El Ministerio Pupilar contestó Vista en los términos de su Dictamen N° 2610.

El recurso venido a estudio fue concedido en fecha 18/09/2025, por providencia N° 17760, de modo restringido, con efecto no suspensivo y trámite inmediato.

Ingresada la causa ante esta Alzada, por decreto N° 1148 se llamó autos para Sentencia, integrándose el Tribunal con sus Miembros titulares y estableciéndose el orden de votación conforme sorteo practicado por la actuaria.

Asimismo, se rectificó la concesión del recurso, el que tramitará de modo amplio, conforme lo establecido por el Art. 350 CPFNyA.

Habiéndose cumplimentado los pasos procesales preindicados y hallándose firmes los mismos, los autos quedan en estado de ser resueltos en definitiva.

Los Dres. César H. E. Rafael FERREYRA y Ricardo Horacio PICCIOCHI RÍOS, manifiestan conformidad con la precedente relación de causa y seguidamente, la Excma. Cámara de Apelaciones plantea las siguientes:

CUESTIONES

PRIMERA : ¿Es nula la Sentencia recurrida?

SEGUNDA : En caso contrario, ¿Debe la misma ser confirmada, modificada o revocada?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO: El recurso no fue interpuesto y no advirtiéndose vicios de fondo o de forma que invaliden la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. ASÍ VOTO.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO : Que compartiendo el criterio sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO : Que compartiendo el criterio sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CLAUDIO DANIEL FLORES DIJO : 1. La Sentencia N° 291, del 04/08/2025, hizo lugar a la demanda de alimentos y estableció como cuota alimentaria que debe abonar la demandada en favor de su hijo menor de edad O.A.D.C.P., la suma que resulte del 80 % (ochenta por ciento) de un SMVyM , debiendo actualizarse automáticamente conforme los incrementos que expida el Consejo del Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Hizo saber que, en caso de incumplimiento, podrá denunciarse a los fines de la integración de la litis a los obligados subsidiarios o en su caso a indicar los familiares que estén en mejores condiciones económicas para afrontar una cuota alimentaria a favor del niño. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada.

2. Contra esta definitiva se alza la demandada alimentante, reconociendo que el padre del niño, primero y luego junto con la cónyuge de éste, fueron quienes siempre han solventados los gastos del menor.

Que en ese tiempo la apelante terminó la secundaria y luego cursó estudios terciarios, recibiendo como enfermera. Que en ese tiempo vivía con su madre. Que, cuando terminó sus estudios terciarios, comenzó a trabajar en el Hospital

San José como enfermera contratada, y como vivía con su madre podía sustentarse con el magro salario que percibía. Que su madre se mudó a Comodoro Rivadavia y por un tiempo la apelante quedó en Paso de los Libres, pero advirtió que con su salario no podía sustentarse, motivo por el cual tomó la decisión de mudarse con su madre, buscando conseguir trabajo como enfermera, se fue en busca de un futuro mejor.

Que, al promoverse la demanda, y sin entrar a cuestionar los gastos que se indican -pese a lo cual apunta que realmente carecen de toda seriedad, que se indican desde gastos de ampliación de la vivienda hasta personal del servicio doméstico, gastos por indumentaria como si todos los meses debe gastarse tal suma en ropa, gastos médicos y de medicamentos como si todos los meses se enferma el menor, y así todos los que se mencionan-, se le reclamó que abone el 70 % (\$ 423.500) de los gastos que se detallaron, que sumaban \$ 605.000.

Explica que no todos los padres están en condiciones de erogar tal suma de dinero por un hijo, a pesar de que todos los padres quieren darles a sus hijos lo mejor y por lo tanto si algún padre destina una suma semejante de dinero para satisfacer las necesidades de sus hijos es por el hecho de que está en condiciones económicas de hacerlo.

Hace notar que muchas personas no perciben salarios similares a los que se señala como gastos que se tiene con el menor.

Que la apelante es una persona joven que recién está iniciando su vida laboral, que al momento de la audiencia había quedado nuevamente sin trabajo, se le había terminado el contrato.

Que está totalmente de acuerdo en que debe colaborar económicamente con el padre que tiene el cuidado personal de su hijo, pero que ello no implica estar de acuerdo en que, para mantener el nivel económico del menor, que el padre conviviente ha decidido de acuerdo a su nivel económico, el alimentante que no convive deba abonar una cuota que escapa a su real economía.

Que el fallo menciona el art. 660 del C.C. y C., que establece que, el cuidado personal del hijo tiene un valor económico y constituyen un aporte a su manutención, indicando jurisprudencia al respecto. Pero que no se tiene presente que dicho artículo, si bien recepta el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, es una norma que fue introducida teniendo en cuenta la situación en la que generalmente se encuentran las mujeres, que son por lo general las que se encuentran al cuidado de sus hijos, es decir la norma recepta principios emanados de los tratados internacionales, en este caso la CEDAW.

Que, en el caso, es la madre a quien se le reclama alimentos. Que, sin embargo, el actor conviviente con el hijo y por quien se reclama los alimentos está en mejores condiciones económicas que la madre a quien se le reclama. Que tal

vez la situación económica que se encuentra atravesando la apelante sea tan solo una situación pasajera, por ser una persona joven que recién está ingresando al mercado laboral.

Afirma que el padre conviviente está en mejores condiciones económicas, lo que presume por el hecho de denunciar una erogación de dinero que realiza por el menor de \$ 605.000 todos los meses, añadiendo que si bien señala no tener empleo remunerado, evidentemente gana lo suficiente como para destinar en su hijo ese monto.

Estima que, en todo caso, debería fijarse una cuota similar a la que el Sr. P. destina a su otra hija -G.L.P.- cuestión que se ha ventilado en Expte. LXP 24879/21.

Le agravia que no se considere su real situación, habiendo propuesto abonar el 30 % de un SMVM y en el caso de que consiga trabajo, el 20 % de sus haberes, conforme al propio actor propuso en los autos antes mencionados respecto de su otra hija. Que de tal manera con lo que le queda de su sueldo pueda sobrevivir.

Que el fallo solo señala los parámetros a tener en cuenta, pero en realidad no se tiene en cuenta la situación económica de la apelante.

Advierte que es el propio Estado el que fija el monto de un SMVM, y que es el mismo Estado, aunque otro poder, el que establece que debe abonar el 80 %. Que el principio de la realidad es el que debe regir en todas estas cuestiones; que nadie puede ser obligado a abonar una cuota alimentaria a la que no puede hacer frente, a pesar de ser una persona que intenta o está en el mercado laboral.

Que el fallo se apartó del sistema de la sana crítica racional.

Solicita se revoque la Sentencia.

Los agravios fueron respondidos por la contraria.

3. Pretende la demandada alimentante obtener, aunque no lo precise de manera concreta y puntual, la reducción de la cuota alimentaria fijada en el fallo - 80 % de un SMVM- a la misma cuota que se habría fijado en otra causa por alimentos en la que el aquí actor oficia como demandado alimentante, sin indicar cuál sería el monto concreto o, cuando menos, el porcentaje establecido y en base a qué parámetro de cuantificación.

En otro andarivel de análisis, también pareciera que pretende que la cuota se reduzca al 30 % de un SMVM, tal como lo ofreció en audiencia celebrada en el trámite del proceso.

Desde luego que las razones alegadas en función de la visión de género que pretende atribuir al cuidado personal que de los hijos hace uno de los progenitores, entendiendo que la norma del art. 660 sólo puede reconocer valor

al cuidado personal que hace la madre , resulta inadmisibile. La ley no distingue. El cuidado personal no es atribución exclusiva de la madre , ni excluye la del padre. La ley habla de " progenitor ". Y tal condición recae en cualquiera de ambos progenitores, sin distinción de género. No escapará al conocimiento de la apelante, entonces, que donde la ley no distingue no está autorizado el intérprete a hacerlo.

La razón de su pretensión reduccionista estaría dada por la situación de desempleo por la que atraviesa, según lo manifestó y acreditó desde el inicio de las actuaciones.

Sin embargo, que la demandada alimentante no se encuentre trabajando en relación de dependencia no implica que deba ser considerada incapaz de procurarse ingresos para sí y para su hijo. Menos, cuando siquiera lo invocó. Y- menos aún- cuando cuenta con un título profesional , edad y estado de salud presumible que lo permitirían.

" Si el demandado posee un título profesional y se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar su profesión, aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos provenientes de su profesión, aun cuando manifieste que no percibe suma alguna... El demandado que posee título profesional y afirma no ejercer la profesión, deberá demostrar qué tareas hace en reemplazo, ya que no es razonable sostener que, pudiendo contar con ingresos en virtud de su título, cuya obtención le significó años de estudio, no lo haga sin reemplazarlo por otra actividad que le resulte más conveniente ..." (BOSSERT, Gustavo A.; Régimen jurídico de los alimentos, págs. 425/427, Astrea, 1993).

En el caso, la apelante pretende una reducción del monto por el que la cuota fue fijada, lo que permite presumir que cuenta con ingresos, aunque pretenda, también, que resulten insuficientes.

En esa postura, corresponde que la alimentante, en lugar de escudarse en su pretendida insuficiencia económica, que solo invocó pero de ningún modo acreditó, se concentre en realizar mayores esfuerzos para lograr satisfacer las necesidades de su hijo. Es lo que se le exige, normalmente, a los alimentantes, cualquiera sea su género.

Hemos dicho que " La situación laboral particular que el apelante dice transitar no constituye una excusa para soslayar su obligación, menos aun cuando el obligado es una persona joven y aparentemente sano y capaz de generar ingresos. Cuando menos, no se ha denunciado imposibilidad de procurarlos. Es sabido que "Todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios, efectuando trabajos productivos, para cumplir con la obligación alimentaria hacia sus hijos, sin que pueda excusarse invocando ingresos insuficientes; salvo los

supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables" [CNCiv. Sala B, 11/3/13, pub. LL.online, cita: AR/JUR/9334/2013]; "de ahí que, salvo que resulte absolutamente imposible el desarrollo de actividades remuneradas -v.gr. por motivo de enfermedad-, la solidaridad familiar no tolera una renuncia a obtener mayores ingresos para dejar total o parcialmente insatisfechas las necesidades de los hijos" [STJ Sentencia 122/12 - Expte.10.558/10; CApel.Czú.Ctiá. Sentencia 87/19, in re: Rivelli - Expte.18.351/19]. "Lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber". (RIZZO, A.; POMBO, L.; SCHAPIRA, V., y MAINARD, C.; "Alimentos derivados de la filiación" (cap. IV); en "Derecho de Familia. Alimentos"; ed. Thomson Reuters L.L.; 1ª ed. CABA, 2017, p. 75)." (CApel.C.Cuatiá, Sent. N° 80, 13/10/2022, Expte. N° RXP 11024/20) ." (CApel.C.Cuatiá, Sent. Civ. N° 15, 07/05/2025, Expte. N° RXP 8904/18).

Asimismo, si realmente la apelante no se encuentra en condiciones de solventar la cuota establecida, a su cargo estaba la demostración cabal del extremo.

"... no puede pasarse por alto que es sabido que "en este tipo de juicios cada parte está obligada a aportar la prueba que está en mejores condiciones de producir, debiendo prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus ingresos reales" [Bossert, Régimen jurídico de los alimentos, Ed. Astrea, p.418/9; CApel.Civ.Com.Lab. Rafaela, in re: Bustos, pub. LL. Litoral 2015, 835, nota Barbero, Cuantificación de la cuota de alimentos, cita: AR/DOC/2915/2015; CApel.Czú.Ctiá. Sentencia 11/20, in re: Taibo - Expte.18.633/19]..." (CApel.C.Cuatiá, Sent. N° 02/22, Expte. N° CXP 14.065/20)...

Ha sabido decir este Tribunal de Alzada que "...conviene tener presente que la actitud expectante del demandado perjudica su interés en obtener la reducción de la cuota fijada, ya que nadie sino él se encuentra en mejores condiciones de demostrar cuál es su verdadero nivel de vida, cuáles son sus reales ingresos y cuáles sus gastos...

'Indudablemente que, mientras el demandado no acompañe, con lealtad procesal, el mejor conocimiento de los hechos, por hallarse él en mejor situación que la actora para acceder a la información, el tribunal debe guiarse por aquellos indicios y presunciones que abonen las constancias de la causa... '...en el juicio de alimentos no es imprescindible demostrar la exacta capacidad económica del obligado, bastan las presunciones, apreciables con criterio amplio'. (LL 1990-A, 684, N° 6852)...'. (CApel.C.Cuatiá, Res. N° 251/96, Expte. N° 6674/96).

'Por otra parte, el alimentante no puede desentenderse, sin más, de la actividad probatoria en una causa de alimentos para su hijo menor, de manera que si pretendía, como ahora, hacer hincapié en su escasa capacidad económica, o en

la existencia de otras cargas de familia, que impidieran cumplir con el monto fijado, a su cargo estaba la producción de la prueba pertinente, en la inteligencia que nadie mejor que él mismo para arrimar al proceso los elementos que respaldaran su postura, y no dejar que la cuestión fluya, para luego escudarse en la falta de prueba aportada por la actora.

'CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO. - Si el demandado pretende que no se tengan en cuenta ciertos indicios, que permitirían presumir una solvencia mayor que la que tiene, tendrá a su cargo producir la prueba en sentido contrario. No se trata de violar lo dispuesto en el art. 377 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación, sobre la carga de la prueba que pesa sobre quien afirma un hecho, ni de eximir al actor de su tarea probatoria... En este tipo de juicios, en los que se trata de demostrar hechos y circunstancias de la realidad que el demandado puede, a veces, fácilmente ocultar, cada parte está obligada a aportar la prueba que está en mejores condiciones de producir, del mismo modo que, uniformemente, se lo reconoce respecto de los juicios de simulación. Coincidentemente, se ha señalado en diversos pronunciamientos que el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria a efectos de que queden demostrados sus reales ingresos.' (BOSSERT; op. cit., págs. 418/419).' (CApel.C.Cuatiá, Sent. Civ. N° 67/08, Expte. N° 12684/08) ." (CApel.C.Cuatiá, Res. Civ. N° 62, 03/04/2013, Expte. N° T024601/12).

Opino, en consecuencia, que el recurso de apelación en análisis debe ser rechazado, con costas a la apelante, vencida. ASÍ VOTO .-

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. CÉSAR H. E. RAFAEL FERREYRA DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Vocal preopinante, adhiero al mismo.

A LA MISMA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR CAMARISTA DR. RICARDO HORACIO PICCIOCHI RÍOS DIJO : Que compartiendo el criterio y doctrina sustentado por el Señor Camarista que votara en primer término, adhiero al mismo.

Con lo que terminó el Acuerdo pasado y firmado por ante mí, Secretario Subrogante de todo lo cual doy fé.

SENTENCIA

Y VISTOS: Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente , SE RESUELVE :

1º) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada alimentante contra la Sentencia N° 291, del 04/08/2025, con costas de Alzada a su cargo, en su condición de vencida.

2º) Regístrese , insértese, agréguese, notifíquese y vuelvan los autos al

Juzgado de origen. CMF.-

Dr. Claudio Daniel Flores - Dr. César H. E. Rafael Ferreyra.